
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de julio de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Juan Alberto Perdomo Estévez y compartes.

Abogado: Dr. Marcos Meléndez.

Recurridos: Tony Prebisterio Perdomo Vargas y compartes.

Abogados: Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Alberto Perdomo Estévez, Ana Argentina Perdomo Estévez, Ana Bricela Perdomo Estévez, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Dr. Marcos Meléndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 066-0001925-8, abogado de los recurrentes, los señores Juan Alberto Perdomo Estévez, Ana Argentina Perdomo Estévez, Ana Bricela Perdomo Estévez, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2017, suscrito por los Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto;

Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 18, Porción I; Parcela

núm. 48; Solar núm. 9, Manzana núm. 498; Solar núm. 3, Manzana 403; Solar núm. 2, Manzana núm. 408; Parcela núm. 3-C-1, Porción A; Parcela núm. 3-C-2, Porción A; Solar núm. 5, Manzana núm. 408; del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó su sentencia núm. 20150001, de fecha 14 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: a) Primero: En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados, incoada por los señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, relativa a determinación de herederos, inclusión de herederos, nulidad y revocación de resolución del Tribunal de Tierras de fecha 17 de abril del 1996 y partición de inmuebles registrados, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo acoge la litis sobre derechos registrados, incoada mediante instancia depositada en la secretaría común de Tribunal, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2014), por los señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, relativa a determinación de herederos, inclusión de herederos y revocación de resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de abril del 1996 y partición de inmuebles registrados, por ser la misma procedente y contar con fundamento probatorio y base legal y por vía de consecuencia pronuncia la nulidad de la resolución que determina herederos de fecha 17 de abril del año 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras; Tercero: Determina que la únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos del finado Prebisterio Perdomo, lo son sus hijos: Cristino, Francisco, Ana Silvia, Gabriela, María Estela, Gladys Altagracia, Altagracia Carolina, Tony Prebisterio, Ana Argentina, Juan Alberto, Ana Bricela, Eddy Alberto y Dionis Altagracia, todos apellidos Perdomo; Cuarto: Ordena, a que persecución y diligencia de la parte demandante, señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, en presencia de la parte demandada o ésta debidamente citada, se proceda a la partición y liquidación de los derechos registrados a nombre del señor Prebisterio Perdomo o de los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto y Dionis Altagracia, todos apellidos Perdomo, dentro del inmueble denominado Parcela núm. 18, Porción I del Distrito Catastral núm. 1, municipio de Santiago y de los derechos que se encuentran registrados en los inmuebles identificados como: Parcela núm. 48, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Santiago; Solar núm. 3, Manzana núm. 403, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Parcela núm. 3-C-1, Porción A, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Santiago; Solar núm. 2, Manzana núm. 408, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; Solar núm. 5, Manzana núm. 408, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago y Solar núm. 9, Manzana núm. 408, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, registrados a favor de los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto y Dionis Altagracia, todos apellidos Perdomo; Quinto: Autodesignarnos como Jueza comisaria para vigilar los trámites y liquidación de la partición y ordena las medidas de control y tutela de la partición; Sexto: Ordena al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, Regional Norte, remitir a este tribunal una terna de peritos tasadores, para mediante auto separado de esta sentencia, designar uno de ellos, para que previo juramento visite los bienes inmuebles que forman parte de la sucesión, realice un inventario, avalúo y tasación de los mismos, informando si los indicados inmuebles son o no de cómoda división en naturaleza, de qué forma ha de hacerse esta, fijando cada una de las partes como pueda formarse, con su respectivo valor, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta ante el Notario Público a designar por ante el cual habrán de llevarse a efecto las operaciones de cuentas, liquidación, partición y venta de los bienes inmuebles que forman el patrimonio de la partición, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal; Séptimo: Ordena al Colegio de Notarios seccional Santiago, remitir a este tribunal una terna Notarios, para mediante auto, separado de esta sentencia, designar uno de ellos y, que en esa calidad y ante él se lleven a cabo las operaciones de cuentas, liquidación, partición y venta del bien inmuebles que forman el patrimonio de la partición; Octavo: En caso del inmueble objeto de partición ser de cómoda división, autoriza a la parte demandante a iniciar el proceso de subdivisión ante la Dirección Regional de Mensura Catastrales correspondiente; Noveno: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir"; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2015, contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2015, por los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, representados por el Dr. Marcos Meléndez, en contra de la sentencia núm. 20150001, de fecha 14 de enero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en relación a los inmuebles siguientes: Parcela núm. 18, Porción I; Parcela núm. 48; Parcela núm. 3-C-1, Porción A, Parcela núm. 3-C-2, Porción A; Solar núm. 3, Manzana núm. 403 y Solar núm. 2, Manzana núm. 408, Manzana núm. 408; todas del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago; Segundo: Se confirma la sentencia núm. 20150001 dictada en fecha 14 de enero de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en relación a los inmuebles siguientes: Parcela núm. 18, Porción I; Parcela núm. 48; Solar núm. 3, Manzana núm. 403; Parcela núm. 3-C-1, Porción A, Parcela núm. 3-C-2, Porción A; Solar núm. 3, Manzana núm. 403; Solar núm. 2, Manzana núm. 408; Solar núm. 5, Manzana núm. 408 y Solar núm. 9, Manzana núm. 408, todas del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, en relación a la litis sobre derechos registrados, por las motivaciones de esta sentencia; Tercero: Condena al pago de las costas del procedimiento a los señores Ana Argentina, Ana Bricela Perdomo Rodríguez, Eddy Alberto Perdomo y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, a favor y provecho de los Licdos. Enmanuel Jiménez e Isidro Jiménez; Cuarto: Ordena comunicar la presente sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientesb;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y el derecho; violación de los artículos 724, 731 y 754 del Código Civil; violación de las previsiones de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos, señores Tony Prebisterio Perdomo Vargas, María Estela Perdomo Vargas, Gladys Altagracia Perdomo Vargas, Cristino Perdomo Francisco, Ana Silvia Perdomo Perdomo, Altagracia Carolina Perdomo y Gabriela Perdomo Cueto, proponen en primer término, en cuanto al recurso de casación que nos ocupa, los siguientes incidentes: **a)** la caducidad del acto núm. 2300/2017, de fecha 4 de octubre del año 2017, notificado por la parte recurrente, por no haberse notificado encabezado con una copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando el emplazamiento a la parte recurrida y que requiere el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultando evidente, que a la fecha de hoy el plazo para notificar el mismo se encuentra ventajosamente vencido, en violación a los artículos 6 y 7, de la referida ley; **b)** la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que los recurrentes no desenvuelven los medios en que se fundamenta su recurso y que se limitan a copiar y pegar los mismos medios invocados en su recurso de apelación, sin ni siquiera hacer una simple mención de los textos legales que a su juicio han sido violados ni mucho menos definen su pretendida violación, lo que resulta violatorio al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad; que el artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: ;Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficioH;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7 referido;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al presente expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que si bien es cierto, que el Acto núm. 2,300/2017, de fecha 4 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial César Augusto Almonte Martínez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, no especifica textualmente que notifica el auto en que se autoriza el emplazamiento, sino que lo que notifica es: *“ una (1) hoja de la certificación del recurso de casación, expedida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2017, a las 3: 26 de la tarde, no menos cierto es, que se refiere a dicho auto, dado que el documento notificado coincide con la fecha de expedición de dicho auto emitido en esa misma fecha, es decir, 29 de septiembre de 2017, además, dicho error no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de los recurridos, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que los mismos constituyeron abogado y depositaron su memorial de defensa conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, produciendo sus medios de defensa;*

Considerando, que por lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera a bien rechazar el referido incidente, por la máxima Cno hay nulidad sin agravio; que, siendo la nulidad, la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, las partes recurridas se han limitado a denunciar la supuesta irregularidad que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentenciaC;

Considerando, que el estudio de los medios del presente recurso se advierte, que contrario a lo sostenido por los recurridos, los recurrentes no incurrir en violación al referido artículo 5, dado que expresan en su recurso, las consideraciones y argumentos que a su juicio han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, lo que permiten a esta Corte examinar el recurso y comprobar sí los agravios y violaciones que se alegan en las mismas, se encuentran o no presentes en dicho fallo, independientemente de que sean o no los mismos agravios presentados por ante la Corte a-qua como alegan, por lo que el medio de inadmisión invocado en ese sentido, debe ser desestimado;

Considerando, que el rechazo de los referidos incidentes, valen soluciones sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su vinculación, los recurrentes aducen en síntesis, como agravios ponderables, los siguientes: que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte han incurrido en una mala interpretación de los hechos y desnaturalización de los mismos, toda vez que en ningún momento la sentencia civil habla de nulidad del matrimonio entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez; que la Corte a-qua emite una sentencia llevada por las disposiciones de la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, llevándose del error cometido por la inobservancia de los procedimientos y términos que rigen la materia, más por la obtención de los elementos de pruebas aportadosC;

Considerando, que siguen exponiendo los recurrentes, lo siguiente: Cque la sentencia recurrida en casación, sin explicar o motivar las razones por las que contradice las pruebas documentales aportadas y que hacen fe pública del Estado de la persona y con las que se demuestra que los señores Presbiterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, estuvieron casados hasta el momento de su muerte; pero en ninguna parte de la sentencia explica las razones de hechos y de derechos por las que anulan dicho matrimonio ni porque excluyeron como herederos a los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez y Dionis Altigracia Perdomo

Estévez; que la falta de motivación para la exclusión como herederos de los señores Juan Alberto, Ana Argentina, Ana Bricela, Eddy Alberto Perdomo Rodríguez y Dionis Altagracia Perdomo Estévez, se da tanto en el cuerpo de la sentencia recurrida en casación como en el dispositivo del fallo, no pueden considerarse una motivación valedera y explicativa para sustentar y contradecir documentosq;

Considerando, que del estudio de la sentencia se pone de evidencia, que la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, tomando como fundamento básicamente, lo siguiente: ;12. En audiencia celebrada en fecha 5 de junio de 2017, las partes presentaron sus conclusiones al fondo, en cuya audiencia la parte recurrente planteó que sea modificada la sentencia recurrida, con la finalidad de que se incluya a la señora Ana Argentina o Agustina Rodríguez Perdomo, como copropietaria de los bienes dejados por el señor Prebisterio Perdomo, por ser la esposa según el acta de matrimonio que reposa en los documentos depositados, respecto a este punto hay que establecer que la prueba que solicita la parte recurrente sea tomada en cuenta como medio probatorio para que sea acogida su solicitud, fue anulada por sentencia núm. 00025/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual en el ordinal tercero, revocó la sentencia apelada y de oficio ordenó la nulidad absoluta de la sentencia civil núm. 213, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 21 de febrero de 1997 y ordenó al Oficial de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, radiar o cancelar toda anotación que en ejecución de la referida sentencia, que haya sido hecha en el Acta núm. 431, folio 13 y 14 , del libro núm. 55, del año 1954, relativa al matrimonio entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez; que dicha sentencia no fue recurrida en casación en virtud de certificación que se encuentra en el expediente de que se trata, expedida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, por tales razones se rechazan las conclusiones planteadas por la parte por carecer de fundamento y base legal1;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida refleja, que la Corte a-qua al momento de establecer como válido y correcto los hechos y el derecho constatado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala 1, en su decisión núm. 2015008, incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos de la causas y del derecho, esto en razón de que contrario a lo aludido por Tribunal de Jurisdicción Original y que fuere confirmado por los jueces a-quo, la referida sentencia emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no anula el matrimonio suscritos entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez, sino que declara la nulidad de la sentencia civil núm. 213, que acoge la homologación de dicho matrimonio y respecto la demanda en nulidad de matrimonio dicha Corte Civil, declaró la inadmisibilidad de la misma;

Considerando, que además se advierte del estudio de la decisión recurrida, que los jueces a-quo no valoraron el alcance del extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 1° de mayo de 2015, por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, es decir, posterior a la referida sentencia núm. 0025/2008, la cual expresa y da constancia del matrimonio celebrado en fecha 18 de julio de 1954 entre los señores Prebisterio Perdomo y Ana Argentina Rodríguez y que figura en la sentencia recurrida como documento sometido al debate, de acuerdo al folio 191 de la decisión recurrida en casación, que así las cosas, la Corte a-qua incurre no solo en desnaturalización de los hechos como lo alegan los recurrentes, sino también en una evidente falta de base legal, que conlleva a que la sentencia recurrida sea casada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta a obligaciones propias del Juez en la elaboración de la misma, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 31 de julio de 2017, en relación con las Parcelas núms. 18, Porción I; Parcela núm. 48; Parcela núm. 3-C-1, Porción A; Parcela núm. 3-C-2, Porción A; Solar núm. 3, Manzana núm. 403; Solar núm. 2, Manzana núm. 408; Solar núm. 5, y Solar núm. 9, Manzana núm. 408; todas del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.